000492/2024

Comodoro Rivadavia, diez de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., O. I. c/ C., J. O. s/ DIVISION DE CONDOMINIO"** Expte. N° 492/24, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 229/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Dr. P. J. F. T. mediante escrito ID 1534917, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el 13/06/24.

La decisión cuestionada hizo lugar al allanamiento del demandado, ordenó la división del condominio sobre el inmueble objeto de la Litis, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios del Dr. P. J. F. T. en el 12% sobre el valor del bien inmueble conforme la valuación acompañada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En su memorial ID 1534917 dice el recurrente que el decisorio agravia sus intereses pues se efectúa una regulación contraria a la ley, a los artículos 31 y 22 de la ley arancelaria, que transcribe.

Entiende que la redacción de ambos artículos son más que elocuentes y no admiten dobles interpretaciones, por lo que la regulación practicada en cuanto fija como monto del proceso la valuación fiscal acompañada, es ilegal. Debe correrse la vista que ordena el art. 22 de la ley arancelaria.

Peticiona se revoque la regulación de honorarios en cuanto establece como valor del bien la valuación acompañada y concluya que deba correré la vista prevista en el art. 22 citado. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, no es contestado por el obligado al pago.

II. Ingresando a la revisión propuesta, destacamos que es clara la disposición del art. 31 de la ley arancelaria local, al disponer en supuestos como el de autos, división de cosas comunes, que "el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado"

El procedimiento, tiene por objeto la determinación del monto del proceso, mediante la estimación del valor de los bienes –muebles o inmuebles- involucrados en el pleito y procurando que, a tales efectos se tengan en cuenta pautas reales y actuales (Passarón-Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1, p. 348, Astrea 2008).

La norma de aplicación refiere expresamente al "interés defendido" como pauta para la fijación de la remuneración. Cuando la tarea del profesional del derecho ha sido de beneficio general, la base regulatoria estará conformada por la totalidad de los valores involucrados en el pleito, inversamente, en los casos en que el trabajo interese solo al cliente el monto a considerar será solo el importe de su porción (cfr: Ure-Finkelberg "Honorarios de los profesionales del derecho" p.269 Lexis Nexis, Bs. As. 2006).

Por los fundamentos dados se admiten los agravios y la determinación del valor del bien deberá hacerse de conformidad a lo prescripto por el art. 22 por expresa remisión que efectúa el art. 31, todos de la ley arancelaria de aplicación.

II. Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden, sin que corresponda regular honorarios al Dr. P. J. F. T., letrado recurrente en asunto propio (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. J. F. T. mediante escrito ID 1534917, y en consecuencia revocar parcialmente el punto resolutivo 3°) de la sentencia interlocutoria N° 132/24 en cuanto dispone como base regulatoria de los honorarios la valuación fiscal acompañada.

2) Disponer que la determinación del valor del bien deberá hacerse de conformidad a lo prescripto por el art. 22 de la Ley XIII-4 DJ.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que proceda regular honorarios por tal imposición al Dr. P. J. F. T., recurrentes en causa propia (art. 11 de la Ley XIII-4 DJ).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 108 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS